



838603



REFINANCIA

PAZ Y SALVO
OCCIDENTE_IV-838603-20-01
ORIGINAL

Por medio del presente documento, declaramos en paz y salvo a (la)(los) señor(a)(es) QUINTERO ARCINIEGAS LILIANA MARIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía (CC) No. 66732999, por concepto de la cancelación total de la(s) obligación(es) Nro(s): 721000007210058225 .

Dicha(s) obligación(es) fue(ron) cedida(s) por el BANCO OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S. el 15 de Diciembre de 2015 y cancelada(s) voluntariamente a RF ENCORE S.A.S. por parte de QUINTERO ARCINIEGAS LILIANA MARIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía (CC) No 66732999 en calidad de DEUDOR, el día 18 de Febrero de 2020.

REFINANCIA S.A. informará a las centrales de riesgo con el fin que éstas efectúen la actualización de la información correspondiente.

Se expidió en BOGOTA el 17 de Marzo de 2020, y se imprimió en Sucursal Virtual el 30 de Marzo de 2020.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
REFINANCIA S.A.

IMPORTANTE: Para su seguridad, valide la autenticidad de este documento a través del servicio "Validador de Documentos" de www.refinancia.com.co. Ingrese el número de Paz y Salvo y la fecha de expedición para obtener la confirmación de su validez. En caso de obtener una respuesta negativa, por favor comuníquese con el área de Servicio al Cliente de Refinancia.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-40-03-009-2022-00053-00
Tutela

Santiago Cali, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

1.- AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, notifíquese esta decisión a las entidades accionadas, para que, en el término de dos (2) días, ejerzan su defensa, alleguen pruebas y rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Oficiése con el traslado respectivo.

2.- VINCULAR a las partes e intervinientes dentro del proceso de radicación No. 05001400302320140096500 promovido contra la señora LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS, en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN y a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo cursado en contra de ella en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Se comisiona al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín para su notificación, quienes además deberán remitir a este despacho los expedientes en formato digital para su inspección judicial.

3.- ADVERTIR a la entidad accionada y a los vinculados que su informe se considerará rendido bajo juramento y, en caso de no dar respuesta en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la tutela (Arts. 19 y 20, Decreto 2591 de 1991).

4.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

admite acción de tutela 2022- 53

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 1:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Refinancia <canalespago@refinancia.co>; Contactenos Refinancia Colombia <contactenos@refinancia.co>; servicio@bancodeoccidente.com.co <servicio@bancodeoccidente.com.co>; liliquintero@gmail.com <liliquintero@gmail.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA

Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali



CX – 2022 PQR 246821

Bogotá D.C., martes 22 de febrero de 2022.

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00053
ACCIONANTE: LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS CC. 66732999
ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S., JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, BANCO DE OCCIDENTE.

Respetados Doctores,

Katherine Córdoba Saavedra, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá. D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, **actuando en calidad de Apoderada Especial de Refinancia S.A.S. sociedad identificada con el NIT 900.060.442-3**, conforme con poder otorgado mediante escritura pública No 23.473 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, poder adjunto; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la acción de Tutela en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Atendiendo la acción de tutela, promovida por la Señora Liliana Maria Quintero Arciniegas identificada con número de documento 66732999 y dando trámite a lo requerido por su despacho, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

Con fundamento de los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Sr. Juez de TUTELA que constate; no le debo nada al Banco de Occidente ni a Refinancia y que pague conforme al paz y salvo que anexo. Y el Juzgado 1 Municipal de Cali del Valle del Cauca mediante oficio del Juzgado 4 Civil Municipal de ejecución de sentencia de Medellín me mantiene un embargo ordenado que debe ser eliminado del sistema del tránsito RUNT para yo poder vender mi vehículo, por lo tanto ordénele al Juzgado 1 civil de Cali del valle del Cauca y al Juzgado 4 civil municipal de ejecución de sentencia de Medellín Antioquia expedir un oficio de desembargo para que la secretaría de tránsito y movilidad elimine del RUNT el embargo que aparece en su sistema RUNT y yo pueda vender mi vehículo, y de esta manera se protejan mis derechos fundamentales.

La obligación relacionada a continuación, se encuentra en estado comercial Terminado:

- Obligación **N°721000007210058225** correspondiente al Banco De Occidente cedida mediante contrato de compraventa de cartera y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del 15/12/2015.

Por lo anterior, nos permitimos manifestarle a este despacho las siguientes aclaraciones acorde al levantamiento de embargo de la obligación N°721000007210058225 originada en el Banco De Occidente.

- El proceso ejecutivo contra la accionante Liliana Maria Quintero Arciniegas identificada con CC. 66732999, cursa en el Juzgado 4 CM de Ejecución de Medellín, bajo el radicado No.05001400302320140096500, dentro del cual se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación el día 22 de febrero de 2022.

Una vez el despacho judicial declare la terminación del proceso, la Señora Liliana Maria Quintero Arciniegas debe solicitar al Juzgado De Conocimiento la entrega de los oficios de desembargo, para radicarlos posteriormente ante las entidades donde se materializó el mismo, esto con el fin de levantar dichas medidas cautelares.

www.refinancia.co



Señor Juez, emitidas las anteriores consideraciones, estamos frente a la figura que recoge la Honorable Corte Constitucional denominada **HECHO SUPERADO**, el cual se presenta cuando:

"(...) los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar"

ANEXOS

1. Copia del certificado de existencia y representación Legal de Refinancia S.A.S.
2. Copia del certificado de existencia y representación Legal de Rf Encore S.A.S.
3. Copia del poder otorgado mediante escritura pública No 23.473 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

PETICIÓN RESPETUOSA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y toda vez que la entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no existe vulneración por parte de Refinancia S.A.S de Derechos Fundamentales y/o como fuente de información que le asisten al accionante, motivo por el cual solicitamos al señor Juez, proceder con el archivo del proceso y denegar el amparo solicitado por la parte accionante.

Del Señor Juez,

Katherine Cordoba Saavedra
Apoderada Especial
CC. No. 1.070.596.083
Elaboró MSQA

Michael Steven Quintana Almeida

De: Clara Yolanda Velasquez Ulloa
Enviado el: jueves, 17 de febrero de 2022 12:24 p. m.
Para: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
 ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Francy Liliana Lozano Ramirez; Alejandra Casallas Duran
Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE cedido a RF ENCORE S.A.S. contra
 QUINTERO ARCINIEGAS LILIANA MARIA CC. 66732999 radicado 2014-965
Datos adjuntos: QUINTERO ARCINIEGAS LILIANA MARIA CC. 66732999.pdf; CAMARA REFINANCIA
 FEBRERO 2022.pdf; CAMARA ENCORE FEBRERO 2022.pdf
Importancia: Alta

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849 Expedida en Bogotá, quien obra en calidad de Apoderada General de **RF ENCORE S.A.S.**, según escritura pública N° 200, de 22 de enero de 2013, de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., adjunto solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA

C.C. 52.341.849 de Bogotá.

RF ENCORE S.A.S.

Apoderada General



Clara Yolanda Velasquez Ulloa

Directora Legal

Dirección Legal

T +57 (1) 7490101 Ext.:2130

E cvelasquez@refinancia.co

D Cra. 7 No. 32 – 33, Bogotá

W www.refinancia.co

Proteja el medio ambiente. Piense si es necesario imprimir este correo electrónico.

La información en este mensaje es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario. Si lo recibió por error, notifique inmediatamente al remitente por este medio; borre el mensaje de su sistema; y considere que copiarlo y/o distribuirlo está prohibido. Las opiniones del autor no necesariamente representan una postura oficial de Refinancia

Señor (a).

JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (ORIGEN)

E. S. D.

RADICADO No.	2014-965
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE cedido a RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	QUINTERO ARCINIEGAS LILIANA MARIA CC. 66732999

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.421.043** Expedida en Zipaquirá, quien obra en calidad de Apoderado especial de **REFINANCIAS S.A.S.** según escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C. entidad que a su vez funge como apoderada especial de la sociedad **RF ENCORE SAS**, según escritura pública 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Circuito de Bogotá D.C. por medio del presente escrito, me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que se encuentra perfeccionado el pago total de la (s) obligación (es) cedidas a **RF ENCORE S.A.S.** y Costas procesales por el demandado, sírvase señor juez, decretar la **TERMINACIÓN** del proceso de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.
2. Como consecuencia de lo antes enunciado, decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.
3. Expídanse los correspondientes oficios a las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, para que sean retirados por el demandado.
4. Ordene el desglose de los documentos (títulos valores base de la acción ejecutiva a favor de la parte demandada).
5. En armonía a la parte demandada, procedo a renunciar a términos del proveído que Ordene la Terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
6. Ordénese la elaboración y entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso a la parte demandada.

RF ENCORE S.A.S. recibirá notificaciones al correo electrónico fllozanor@refinancia.co y acasallasd@refinancia.co

Del señor Juez,



FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ
C.C. 35.421.043 de Zipaquirá
Apoderada Especial REFINANCIA S.A.S.

ELABORADO POR ALEJANDRA CASALLAS DURAN 29/07/2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: REFINANCIA S.A.S
Nit: 900.060.442-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01553617
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 32 33 Ps 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cvelasquez@refinancia.co
Teléfono comercial 1: 7490101
Teléfono comercial 2: 3790720
Teléfono comercial 3: 3780720

Dirección para notificación judicial: Cra 7 32 33 Ps 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cvelasquez@refinancia.co
Teléfono para notificación 1: 7490101
Teléfono para notificación 2: 3790720
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003150 del 13 de diciembre de 2005 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2005, con el No. 01026904 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada REFINANCIA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 29 de la Asamblea de Accionistas, del 31 de mayo de 2014, inscrito el 4 de junio de 2014 bajo el número 01840867 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: REFINANCIA S.A.S.

Por Acta No. 29 del 31 de mayo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2014, con el No. 01840867 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de REFINANCIA S A a REFINANCIA S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 5569 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181556 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal De Responsabilidad Civil No. 76001-4003-026-2019-0115700 de: Omar Cortes Suarez CC. 17143551, Bianey Riascos Forero CC. 31849874 y Diego Walter Cortes Suarez CC. 14981251, Contra: REFINANCIA SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitarse, a (A) La compra y venta de cartera en cualquier sector de la economía incluyendo, pero sin limitarse, al sector financiero o real, así como la constitución de cualquier vehículo legal (por ejemplo, patrimonios autónomos) para la compra y venta de cartera; (B) Otorgar préstamos a terceros, los cuales podrán estar documentados, entre otros, en contratos escritos de mutuo y/o pagarés; (C) La realización de servicios de cobranza de cartera propia o de terceros; (D) Adelantar procesos judiciales y extrajudiciales en nombre propio o de terceros para la recuperación de cartera y celebrar contratos para la administración de pasivos, celebrar contratos de corretaje, comisión, consignación, subasta, administración inmobiliaria o de cualquier tipo de bien recibido en pago de las obligaciones que se administran, compra de cartera o activos de terceros; (E) La administración integral de cartera propia o de terceros, actuar como colector de cartera propia o de terceros, realizar gestiones de cobranza prejudicial, judicial y extrajudicial, recaudo, y reestructuración de obligaciones del sector real o financiero; (F) Prestar asesorías financieras, y actuar como firma consultora o asesora en las áreas estratégicas, de negocios, integración de procesos, de riesgos, de administración de activos, de banca de inversión, de tecnología y de comunicaciones, así como la celebración de alianzas estratégicas con terceros en beneficio propio, de sus clientes o de terceros; (G) Realizar operaciones de cesión, novación o subrogación de créditos; e (J) Efectuar cualquier tipo de inversión en cualquier sector de la economía. Parágrafo. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá: (A) Tomar dinero en mutuo, sin que tal hecho implique captación de dineros, recursos o depósitos del público o la realización de actividades permitidas única y exclusivamente a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera; (B) Intervenir como deudora o como acreedora, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que haya lugar; (C) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeros, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la Sociedad; (D) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (E) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, mandato, comisión y consignación; (F) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a cartera propia o de terceros; (G) Celebrar convenios de asistencia técnica; (H) Constituir otras Sociedades y formar parte de otras Sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (I) Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como participe activo o como participe inactivo; (J) Contratar técnicos en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; (K) Celebrar operaciones con derivados; (L) Emitir bonos; (LL) participar en procesos de titularización de activos, (M) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (N) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (O) Obtener concesiones del Estado, participar en licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o en cualquier procedimiento de contratación directa con entidades nacionales o internacionales; (P) La selección, contratación, evaluación y prestación de servicios de personal; (Q) Celebrar contratos de garantía, de fianza o de aval en los que la Sociedad actúe como garante de obligaciones de terceros (incluyendo accionistas); y (R) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por las Sociedad. Las anteriores actividades las podrá ejecutar la Sociedad directamente o mediante contratos con terceras personas. Parágrafo Los actos, operaciones y contratos enunciados en esta cláusula no son taxativos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$563.267.000,00
No. de acciones : 563.267,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$563.267.000,00
No. de acciones : 563.267,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo / CEO, designado por la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo / CEO tendrá cuatro (4) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y quienes ejercerán las mismas funciones designadas al Presidente Ejecutivo / CEO en los presentes estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo / CEO: A) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la Sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de actos y contratos sin más limitación que la establecida en los literales k) y l) del Artículo 37 de los presentes estatutos. C) Presentar a consideración de la Junta Directiva el informe de gestión anual de la compañía para su aprobación y presentación conjunta ante la Asamblea General de Accionistas. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas y fijar sus remuneraciones. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la Sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. El Presidente Ejecutivo / CEO y sus suplentes no podrán suscribir contratos, documentos o actos de cualquier tipo con una cuantía igual o superior a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin la aprobación previa y por escrito de la Junta Directiva de la Sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 115 del 8 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2019 con el No. 02436247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Alejandro Verswyvel Gutierrez	C.C. No. 000000079979802

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Kenneth Mendiawelson Valcarcel	C.C. No. 000000079598884
Segundo Suplente Del Presidente	Lina Maria Yepes Vargas	C.C. No. 000000055174326

Por Acta No. 126 del 3 de abril de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 02614418 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer	Andre Kurt Schober Maya	C.C. No. 000000098552159

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del
Presidente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 39 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2019 con el No. 02484451 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 000000079598884
Segundo Renglon	Dario Alberto Duran Echeverri	C.C. No. 000000079397873
Tercer Renglon	Carlos Zuleta Londoño	C.C. No. 000000080423304
Cuarto Renglon	Jorge Guillermo Mendiwelson Jaimes	C.C. No. 000000019084374
Quinto Renglon	Andres Maldonado Franco	C.C. No. 000000080414485

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2019 con el No. 02484452 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	SERVICIOS DE AUDITORIA Y CONSULTORIA DE NEGOCIOS S.A.S	N.I.T. No. 000008001747504

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2016 con el No. 02068612 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Guillermo Enrique Rodriguez Cardenas	C.C. No. 000000079950113 T.P. No. 103454-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2020 con el No. 02607204 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Diana Marcela Cortes Ospina	C.C. No. 000000052978985 T.P. No. 208262-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1672 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2012, inscrita el 29 de febrero de 2012 bajo el No. 00021680 del libro V, compareció Sigifredo Ardila Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 19239658 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Clara Yolanda Velasquez Ulloa mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cedula de ciudadanía número 52.341.849 par que en nombre y representación de REFINANCIA S.A., ejecute y lleve a cabo los siguientes actos jurídicos relacionados con el contrato de compraventa de créditos: A) Elaborar y suscribir a favor de REFINANCIA S.A., los memoriales y/o documentos de cesión de créditos relacionados con i los créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro esta sociedad. B) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de dación en pago y en general documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor de REFINANCIA S.A., a título de dación en pago, total o parcial, de los créditos, así como los documentos de cancelación de prendas, pagares y otras garantías o documentos de deuda. C) Designar los apoderados que considere necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes, todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los créditos, y remover o sustituir dichos apoderados en caso de considerarlo necesario, en el entendido que, en desarrollo de dicha labor, podrán designar los apoderados judiciales, árbitros, conciliadores, peritos y amigables componedores que resulten necesarios en los procesos que se adelanten en relación con los créditos. D) (A) Elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que sean necesarias para llevar a cabo el recaudo de los créditos, los memoriales y/o documentos de cesión de créditos por parte de los vendedores o cedentes de los créditos a REFINANCIA S.A., así como los de cesión de las garantías correspondientes y los endosos de los pagarés y demás documentos que respalden las obligaciones objeto de los respectivos procesos; (B) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro, REFINANCIA S.A., con la facultad de confesar, transigir, recibir, desistir, sustituir o reasumir; (C) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A.; (D) Representar a REFINANCIA S.A., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A., actúe como demandante o demandado; (E) Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandado; (F) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación a los créditos; (G) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de REFINANCIA S.A. E) que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. F) Quienes actúan como apoderados generales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A., y ante cualquier tercero (incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el representante o apoderado general o especial. G) El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso, en el evento en que la mandataria deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 10289 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2009, inscrita el 21 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017011 del libro V, compareció Kenneth Mendiwelson Valcarcel identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.884 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Clara Yolanda Velasquez Ulloa identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.849 de Bogotá D.C., para que conjunta o separadamente ejecute y lleve a cabo los siguientes actos jurídicos relacionados con la adquisición de los créditos adquiridos y/o administrados, a cualquier título, por REFINANCIA S.A.: A) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación y demás actuaciones judiciales o administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas y de conciliación relacionadas con los créditos de propiedad y/o administrados de REFINANCIA S.A., con facultad de confesar, transigir, desistir, sustituir o reasumir. B) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general adelantar todas las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A. C) Representar a REFINANCIA S.A., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A., actúe como demandante o demandada. D) Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandada. E) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación con los créditos adquiridos y de propiedad de REFINANCIA S.A. F) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto de los créditos adquiridos y/o administrados a cualquier título por REFINANCIA S.A., renunciar a términos y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos e intereses de REFINANCIA S.A., o del respectivo propietario de los créditos (cuando los mismos sean administrados por Refinancia S.A. Segundo: Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. Tercero: Quienes actúan como apoderados generales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A., y ante cualquier tercero (incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el representante o apoderado general o especial. Cuarto: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso, en el evento en que el mandatario deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 11186 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 03 de julio de 2018 bajo el registro No 00039604 del libro V, compareció Lina María Yepes Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.326 de Neiva en su calidad de segundo suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a, Francy Liliana Lozano Ramírez identificada con cédula ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, portadora de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tarjeta profesional número 209.392 C.S de la j., para que actuando en nombre de REFINANCIA S.A.S. Adelante procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. Adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo anterior, el apoderado queda facultado para: A. Suscribir a favor de REFINANCIA S.A.S., los memoriales y/o documentos de cesión de los créditos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, administrados y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. Y de carteras ya adquiridas o que adquiera en el futuro a cualquier título. B. Suscribir, y/o coadyubar los memoriales de terminación y/o suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan con la cartera administrada y/o de propiedad de REFINANCIA S.A.S. Y de cartera ya adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. C. Designar los apoderados necesarios para que nos representen en las diferentes audiencias y/o diligencias judiciales y/o administrativas que resulten necesarios en los procesos ejecutivos y/o trámites de insolvencia que se adelanten en relación con los créditos administrativos y/o de propiedad de REFINANCIA S.A.S. y de cartera ya adquirida o que se adquiera en el futuro a cualquier título. D. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencias judiciales, administrativas relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiera en el futuro a cualquier título. E. Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A.S. o de alguno de sus vinculados para quienes les opere la recuperación de la cartera en los diferentes procesos ejecutivos a nivel nacional. F. Representar a REFINANCIA S.A.S. en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos propios o administrados, a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A.S. actúe como demandante. G. Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos, renunciar a términos; y en general, realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de REFINANCIA S.A.S. que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. Quien actúa como apoderado especial para los fines descritos en el presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acto responderá ante REFINANCIA S.A.S. Y ante cualquier tercero incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.S. por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el apoderado especial. El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso en el evento en que el mandatario deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 9153 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021, con el No. 00045533 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Zaira Karina Burgos Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.015.869 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.836 del C.S. de la J. y a Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 310.441 del C.S. de la J. para que actuando en nombre de REFINANCIA S.A.S. adelanten procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo anterior, el apoderado queda facultado para: a. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencias judiciales, administrativas relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiera en el futuro REFINANCIA S.A.S. o alguno de sus vinculados para quienes les opere la recuperación de cartera, con la facultad de conciliar, confesar, transigir, recibir, desistir. b. Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos. El ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. Quienes actúan como apoderados especiales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A.S. y ante cualquier tercero (Incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.S.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el Apoderado Especial. El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación y en todo caso en el evento en que el Apoderado deje su cargo por cualquier razón.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0000187 del 27 de enero de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000612 del 26 de febrero de 2007 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 10452 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

E. P. No. 11270 del 10 de diciembre de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.

E. P. No. 15830 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

Acta No. 29 del 31 de mayo de 2014 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 31 del 5 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 33 del 22 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas

Acta No. 39 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea General

INSCRIPCIÓN

01037486 del 8 de febrero de 2006 del Libro IX

01113710 del 2 de marzo de 2007 del Libro IX

01329352 del 24 de septiembre de 2009 del Libro IX

01789093 del 12 de diciembre de 2013 del Libro IX

01794721 del 30 de diciembre de 2013 del Libro IX

01840867 del 4 de junio de 2014 del Libro IX

02018041 del 9 de septiembre de 2015 del Libro IX

02068611 del 4 de marzo de 2016 del Libro IX

02484453 del 9 de julio de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 19 de enero de 2021 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 22 de enero de 2021 bajo el número 02654335 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: REFINANCIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- RF NPL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Tiene como actividad principal la realización de cualquier actividad civil y/o comercialmente lícita.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-01-15

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2021 de Representante Legal, inscrito el 13 de septiembre de 2021 bajo el número 02742803 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: REFINANCIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- REFINANCIA PERU SA

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Peruana

Actividad: Compra - venta de cartera y administración de portafolios de clientes de diferentes entidades financieras.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2010-08-02

Certifica:

Por Documento Privado del 18 de enero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 23 de enero de 2019 bajo el número 02416343 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Kenneth Mendiwelson Valcarcel

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-28

****Aclaración Situación de Control****

Por Documento Privado sin num. del representante legal, del 18 de enero de 2019, inscrito el 23 de enero de 2019 bajo el No. 02416343 se aclara la situación de control en el sentido de indicar que la persona natural Mendiwelson Valcarcel Kenneth (controlante), ejerce

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

control indirecto sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de MENDIWELSON HOLDINGS.

****Aclaración Situación de Control****

Por Documento Privado del 20 de septiembre de 2021, del Representante Legal, inscrito el 22 de Septiembre de 2021 bajo el No. 02746200 del libro IX, la persona natural Kenneth Mendiwelson Valcárcel (Matriz), comunica que ejerce situación de control indirecto sobre la sociedad RF NPL S.A.S, a través de las sociedad REFINANCIA S.A.S, la cual es controlada indirectamente por la Matriz a través de MENDIWELSON HOLDINGS S.A.S. (Subordinadas) (Fecha de Configuración: 2021-01-15)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8299

Actividad secundaria Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de comercio:

Nombre: REFINANCIA S A
Matrícula No.: 02455552
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Zf Cr 106 No. 15 A 25 Mz 24 Lt 45
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 60.120.462.093

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8299

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 14:01:26**

Recibo No. AA22117398

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2211739842CD3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 28 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

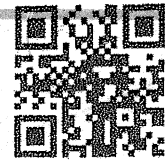
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





República de Colombia

1



Aa064213826



Ca347347820

NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **23.473.**

VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES.

Fecha: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ACTO:

PODER ESPECIAL.

DE:

- REFINANCIA S.A.S.

NIT. 900.060.442 - 3

Representada por: ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIERREZ C.C. 79.979.802

A:

KATHERINE CORDOBA SAAVEDRA CC 1.070.596.083

JOSE MANUEL CASTRO GUALDRON CC 1.090.378.538

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), en el Despacho de la NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, cuyo Notario Encargado es el Señor LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO mediante resolución No. 15.991 del 9 de Diciembre de 2.019, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

PODER ESPECIAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

COMPARECIO: ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.979.802 en su calidad de representante legal de la sociedad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca347347820

NOTARIA CAROLINA ANDREA
ROMERO PINERES

10871M9MYSaVAYMS

18-09-19

Cadencia S.d. No. 890.990.5340

12-11-19

Cadencia S.d. No. 890.990.5340

10895AM99ACBaPJ9

REFINANCA S.A.S., legalmente constituida mediante escritura pública No. 3150 del trece (13) de Diciembre de 2005 otorgada en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, inscrita en la cámara de comercio el día dieciséis (16) de Diciembre de 2005 bajo el número 01026904 del libro IX y dijo: -----

PRIMERO. Que en el carácter indicado por medio de la presente escritura pública confiere poder especial amplio y suficiente a **KATHERINE CORDOBA SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.596.083 y a **JOSE MANUEL CASTRO GUALDRON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.378.538, para que en nombre y representación de la sociedad REFINANCIA S.A.S., adelante procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. adquirida o que adquiriera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo anterior, los apoderados quedan facultados para: -----

a) Suscribir los memoriales y/o documentos de respuesta de peticiones, quejas o reclamos elevados por los titulares y/o terceros, respecto a los créditos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, administrados y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. y de carteras ya adquiridas o que adquiriera en el futuro a cualquier título.-----

b) Suscribir los memoriales y/o documentos de respuesta de acciones de tutela o impugnaciones ante los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, respecto a los créditos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, administrados y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. y de carteras ya adquiridas o que adquiriera en el futuro a cualquier título. -----

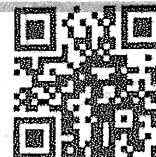
c) Suscribir los memoriales y/o documentos de respuesta de actos administrativos proferidos por cualquier entidad administrativa, de control o vigilancia a nivel nacional, así como entidades descentralizadas de orden nacional, respecto a los créditos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, administrados y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. y de carteras ya adquiridas o que adquiriera en el futuro a cualquier título. -----

d) Recibir la notificación de actos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole que se profieran dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie



República de Colombia

3



Aa064213827



Ca347347819



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

o se venga tramitando respecto a los créditos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, administrados y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. y de carteras ya adquiridas o que adquiera en el futuro a cualquier título, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de REFINANCIA S.A.S. -----

e) Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. -----

f) Quienes actúan como apoderados especiales para los fines descritos en el presente acto responderá ante REFINANCIA S.A.S. y ante cualquier tercero incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.S. por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieran llegar a ocasionar, lo anterior sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra los apoderados especiales. -----

g) El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso, en el evento en que los mandatarios dejen su cargo por cualquier razón. -----

h) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en el conferidas. -----

-----HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor **ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIERREZ** en representación de la sociedad **REFINANCIA S.A.S.**, tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitadas personas fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa. -----

NOTA 2.- CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. -----

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CAROLINA ANDREA ROMERO PINERES TP 207804

108725HMBMYSAY

18-09-19

Cadena S.A. No. 890955340

12-11-19

Cadena S.A. No. 890955340

10894D9ACBaPG9MA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Medellín, 22 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO N° **2022 00053**

Cordial saludo.

Atendiendo la admisión de la acción constitucional de la referencia en contra de este despacho y el requerimiento del pronunciamiento correspondiente, se procede hacer ello, solicitando:

- (i) *Declarar IMPROCEDENTE la tutela por no cumplirse el REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD*; o en su defecto,
- (ii) *Denegar el amparo por no acreditarse violación o amenaza de algún derecho fundamental a la accionante*, por alguna actuación de esta judicatura dentro del proceso ejecutivo 05001 40 03 023 2014 00965 00, tal como se detallará a continuación.

En primer lugar, según el numeral 1 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente cuando no existen otros mecanismos legales e idóneos para el propósito de solicitud de tutela; o existiendo, se esté generando un perjuicio irremediable que le impida al actor acudir a aquellos (art. 8 ibídem). En este caso, el accionante aduce vulneración de sus derechos y acude a la tutela porque, en su sentir, el juzgado no ha procedido a expedir el oficio de desembargo del vehículo y así poder venderlo; empero, esa solicitud bien podía tramitar dentro del

proceso que hace parte, sin que se evidencie en el expediente que la haya hecho previamente a acudir a la tutela. En ese sentido, la tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiaridad.

De otro lado, olvida la actora que es un hecho notorio la restricción en el aforo al interior de los despachos, por directriz del Consejo Superior de la Judicatura y a raíz de la pandemia; asimismo, ha sido considerable el incremento considerable de las labores tras la implementación de la virtualidad, que en últimas no ha sido efectiva por la intermitencia muchas veces en la red prestadora de servicio de internet y dada la deficiencia de los equipos de cómputo asignados al despacho, lo que impide atender oportuna y expedita mente la alta carga de memoriales, lo mismo que la atención de usuarios que diariamente están acudiendo de forma presencial al despacho. Adicional a ello, se suman la incompreensión, así como las solicitudes reiteradas y a veces dilatorias de usuarios y abogados, que en últimas entorpecen las labores realizadas por la administración de justicia, que no se compadece con la situación actual por la que atraviesa esta judicatura, a cargo de más de 3.000 procesos, resultando justificado que las solicitudes se resuelvan en el orden en que llegan, dejándose establecido en la jurisprudencia que la adopción de un sistema de turnos¹ es una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia.

Sin contar con que actualmente nos encontramos en la culminación de la primera etapa del plan de digitalización y el expediente de la referencia, fue necesario remitirlo en su momento, situación que retrasa mucho mas la actividad de tramite dentro del Juzgado, por cuanto con posterioridad a la devolución del expediente se realiza un respectiva revisión del mismo y organización de carpetas e índice

¹ Al respecto, la **Sentencia T-708 de 2006**, la Corte Constitucional señaló: “4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados”

electrónico, para proceder a continuación con el reparto del mismo, entre los 2 empleados que pertenecen a la planta de personal de este juzgado. Igualmente, atendiendo lo dispuesto en los arts. 22, 23, 24 y 25 del Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la labor secretarial de la elaboración y entrega de oficios, así como el manejo de depósitos judiciales, le corresponde a la Oficina de Apoyo de los juzgados de ejecución de Medellín, no a este despacho; ello en vista de que los juzgados no cuentan con el cargo de secretaría, luego entonces por disposición legal, las labores secretariales las asume la oficina de apoyo en mención.

Es de indicar que el cesionario había solicitado la terminación del proceso desde el 4 de agosto de 2020; sin embargo, el Juzgado mediante providencia del 3 de noviembre de 2020 lo requirió para que procediera a remitir la solicitud a través del correo registrado en la plataforma del SIRNA²; o en su defecto actualizara dicho correo o remitir la solicitud de terminación coadyuvaba o por el correo de la representante legal; lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes; esto de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura³; requerimiento que la parte cesionaria subsanó sólo hasta el día 17 de febrero de 2022, de allí que el juzgado teniendo en cuenta la tutela impuesta procedió a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas el 21 de febrero de 2022 (archivo 3).

Ahora bien, se aclara que no resulta procedente expedir los oficios de desembargo y entregarlos a la tutelante, por cuanto existe un embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, decretado por el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ** para el proceso con **radicado Nro. 73001 40 03 006 2018 00163 00** instaurado por GLORIA VIVIANA LOZANO OSPINA, en contra de LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS, según oficio Nro. 2462 de 9 de octubre de 2018 (fl. 24 C. Medidas), y del cual se tomó atenta nota

². <https://sirna.ramajudicial.gov.co>.

³ (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)

mediante auto del 19 de noviembre de 2018 por este juzgado (fl. 25 C.M).

En segundo lugar, no hay prueba de actuación u omisión del juzgado que esté causando amenaza, afectación o vulneración a alguno de los derechos fundamentales alegados, por el contrario, tal como dan cuenta las piezas procesales remitidas al juez constitucional, el despacho se ha pronunciado sobre la solicitud formulada por la actora y ha realizado las actuaciones procesales. En este caso, como se dijo, el proceso no había concluido por cuanto la parte solicitante no había dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho; a más de que, si bien ya se procedió a terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, no hay lugar a entregar los oficios de desembargo a la tutelante, en vista de que existe un embargo de remanentes en favor del **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.**

Atentamente,



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

RV: admite acción de tutela 2022- 53

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 15:56

Para: Ana Maria Rodriguez Rojas <arodrigroj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (816 KB)

Respuesta tutela 2022 00053 rad. 023 2014 00965.pdf;

De: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 3:10 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: admite acción de tutela 2022- 53

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito dar respuesta a la acción de tutela bajo radicado Nro.76001-40-03-009-2022-00053-00 incoada en contra de este juzgado por el proceso bajo radicado Nro. 05001 40 03 023 2014 00965 00.

SE REMITE VINCULO PARA VISUALZIAR EL EXPEDEINTE DIGITAL.

 [05001 40 03 023 2014 00965 00 TERMINANDO](#)

solicita acusar recibido.

Atentamente,

**Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Calle 49 # 45-65 piso 10, Antiguo Edificio ICETEX

Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

De: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 1:28 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Refinancia <canalespago@refinancia.co>; Contactenos Refinancia Colombia <contactenos@refinancia.co>; servicio@bancodeoccidente.com.co <servicio@bancodeoccidente.com.co>; liliquintero@gmail.com <liliquintero@gmail.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

Asunto: admite acción de tutela 2022- 53

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA

Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRNO ABADIA"
CALLE 10 No. 12-15 PISO 9
j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 23 de febrero de 2022
 Oficio No. 369

Doctor
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO
 La Ciudad

REF: Acción de tutela Rad. 2022-00053-00
 Proceso: Ejecutivo
 Accionante: LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS
 Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN Y OTROS.

Reciba mi atento y cordial saludo.

Por medio del presente y en respuesta a su comunicación recibida en la fecha, librado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informo a usted que consultado el sistema justicia siglo XXI, no fue posible encontrar proceso alguno que se haya adelantado en contra de la señora LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS; de igual manera, se consultó el número de identificación de la mencionada señora en el referido sistema, sin arrojar ningún resultado.

Por lo anterior, debe indicar este despacho, que de los pocos documentos allegados por la accionante como anexos a su escrito de tutela no se puede extraer información que de manera exacta permita identificar el proceso en virtud del cual fue expedida la medida de embargo que aduce la actora se encuentra registrada en el historial de su vehículo, si además en cuenta se tiene, no se aportó si quiera copia del certificado de tradición del automóvil con el fin de poder corroborar el registro de la medida cautelar y su procedencia.

Por lo anterior, no es posible allegar al despacho judicial cognoscente, expediente judicial alguno.

De conformidad con lo señalado en precedencia, este Despacho Judicial otorga respuesta al trámite constitucional, resaltando que no se

ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y, por lo tanto, no es procedente la protección de los mismos.

Atentamente,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9821a1f63dd29a07c4a789f55fa881505b35b562f40f7a12125a892d967170**

Documento generado en 23/02/2022 05:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-2022-0053-00

Santiago Cali, dos de marzo de dos mil veintidós.

Se considera pertinente dentro del presente trámite la vinculación de la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ para el proceso con radicado Nro. 7300140 03 006 2018 00163 00.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- VINCULAR de la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

En consecuencia, notifíquese esta decisión para que, en el término de un (1) día, ejerzan su defensa, alleguen pruebas y rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Oficiése con el traslado respectivo.

2.- ADVERTIR a los vinculados que su informe se considerará rendido bajo juramento y, en caso de no dar respuesta en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la tutela (Arts. 19 y 20, Decreto 2591 de 1991).

3.- NOTIFICAR por el medio más expedito.

CÚMPLASE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

AUTO VINCULA ACCION DE TUTELA 2022-53

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/03/2022 2:46 PM

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Movilidad, Secretaría <MOVILIDAD@CALI.GOV.CO>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; contactenos@runt.com.co <contactenos@runt.com.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

RV: R202206347 : Liliana María Quintero Arciniegas KDO710 más con medida que aún no se ha levantado A.T. 2022-00053

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 13:10

Para: Ana Maria Rodriguez Rojas <arodrigroj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 12:40 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: R202206347 : Liliana María Quintero Arciniegas KDO710 más con medida que aún no se ha levantado A.T. 2022-00053

Buenas tardes

Dentro de la oportunidad otorgada, damos respuesta a la acción de tutela del exordio, de la manera como sigue:

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

Señores

Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Cali

Atn. Dr. Carlos David Lucero Montenegro

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela: 2022-00053

Accionante: Liliana María Quintero Arciniegas

Accionadas: Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Banco de Occidente

Vinculados: Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Ibagué y Concesión RUNT S.A.

Inti Alejandro Parra López, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 7.169.876 de Tunja, Boyacá, y profesionalmente identificado con tarjeta profesional de abogado No. 126.088 C.S.J., en mi calidad de apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., entidad identificada con NIT 900.153.453, encontrándome dentro del término, doy contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

-

-

SOBRE LOS HECHOS

-

-

Ninguno de los hechos descritos por el actor me consta y, en consecuencia, me sujeto a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Los derechos de petición a los que hace alusión el actor, **NO fueron radicados en la Concesión RUNT S.A.**, razón por la cual, no conocíamos la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no podemos asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

-

Siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

El RUNT es un Sistema de Información, el cual por definición legal, es:

“de conformidad con los Artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, el RUNT es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. Este sistema debe estar enmarcado en el cumplimiento de los requerimientos para el intercambio de información, confiabilidad, seguridad, privacidad, uso de la información, validez, pertinencia, normatividad vigente y oportunidad.”

Con ocasión de la presente acción constitucional procedimos a efectuar una búsqueda en la base de datos del RUNT, encontrando que:

KDO710

PLACA DEL VEHÍCULO:	KDO710		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003700778	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

 Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	SPARK
MODELO:	2010	COLOR:	AZUL CORCEGA
NÚMERO DE SERIE:	9GAMM6103AB197348	NÚMERO DE MOTOR:	B10S1355164KC2
NÚMERO DE CHASIS:		NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1000	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	 24/12/2009
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO CALI	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

 Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Juridica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	370284	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1	Valle del Cauca	CALI	 25/09/2014	 24/10/2014

Obsérvese que el vehículo **KDO710**, registra una medida de **EMBARGO** ordenada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cali** mediante **oficio No. 370284** e inscrita en el RUNT el **24 de octubre de 2014**.

Así pues, dada la situación, ésta es ajena a la Concesión RUNT S.A., y, por ello, ruego a Su Señoría, declarar improcedente la presente solicitud del socaire tutelar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Sin embargo, a pesar de que éste empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha Plataforma, sólo a partir del 3 de noviembre de 2009. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, pero, a partir de la implementación del RUNT, todos los organismos de tránsito están obligados, legalmente a interactuar permanentemente con el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”.

La facultad de imponer medidas está reservada a las autoridades judiciales y algunas de carácter administrativo, exclusivamente, luego el tema es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT S.A., No obstante, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad judicial, razón por la cual, carece de competencia para disponer el registro o el levantamiento de medida alguna que pueda comprometer al vehículo KDO710, de conformidad con el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, que, en lo pertinente, consagra:

***“Artículo 31. Anotaciones en los registros.** Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro”*

Lo cual me habilita para solicitar al despacho, se sirva declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

DE LAS PRETENSIONES

Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación al **registro o levantamiento de alguna medida sobre el vehículo KDO710** o la, supuesta, falta de respuesta al derecho de petición por parte de esta accionada, teniendo en cuenta que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y porque la imposición de medidas judiciales, como su nombre lo indica, constituye un asunto de exclusivo conocimiento de las autoridades judiciales y algunas de carácter administrativo. al igual que su levantamiento, los cuales se registran en el RUNT a través de los organismos de tránsito, razones por las cuales me opongo a todas las pretensiones planteadas.

PETICIONES

- a. Dado que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante así se declare.
- b. Se declare la improcedencia del socaire tutelar en favor de mi representada al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- | | |
|-------------------------------------|----------------------------|
| - Constitución Política de Colombia | - Decreto 2591 de 1991 |
| - Ley 769 de 2002 | - Ley 1005 de 2006 |
| - Decreto 019 de 2012 | - Resolución 12379 de 2012 |

En virtud del artículo 8º de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) se estableció la obligación, para el Ministerio de Transporte, de poner en funcionamiento, directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la ley, El Ministerio de Transporte, mediante Contrato de Concesión 033 de 2007 entregó en concesión la implementación y operación del RUNT a una sociedad de naturaleza privada denominada: Concesión RUNT S.A., en consecuencia, le corresponde a la Concesión RUNT S.A. registrar la información de los diferentes registros, entre otros el Registro Nacional Automotor “RNA”.

Los actores que tienen a su cargo los diferentes trámites reportan la información al RUNT, para que éste pueda registrarla (almacenarla y custodiarla), es decir, el RUNT es un mero repositorio de la información reportada y no puede alterarla o modificarla, dado que tiene a su cargo la responsabilidad de su custodia, por ello, frente al reporte de los comparendos, esto es competencia de los Organismos de Tránsito quienes lo reportan al SIMIT y éste a su vez a la RUNT.

Cabe señalar que el RUNT no es una autoridad de tránsito y por tanto, carece de competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o proceder con su notificación o la adopción de medidas cautelares o cualquier atribución respecto de las mismas, pues la Concesión RUNT S.A. no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), esto es, no se le han asignado funciones de tránsito.

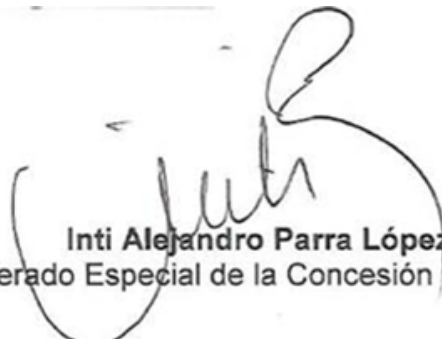
NOTIFICACIONES

La Concesión RUNT S.A. recibe notificaciones:

Físicas: en la calle 26 No. 59 – 41/65, oficina 405, edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura en Bogotá D.C.

Electrónicas: en la cuenta de correo correspondencia.judicial@runt.com.co

Cordialmente,



Inti Alejandro Parra López
Apoderado Especial de la Concesión RUNT S.A.

Atentamente,



Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 Nº 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co  

De: correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>

Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 3:40 p. m.

Para: Peticiones RUNT <peticiones@runt.com.co>

Asunto: RV: AUTO VINCULA ACCION DE TUTELA 2022-53

R202206347 TUTELA

TUTELA INTI 1 DIA

De: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 3 de marzo de 2022 2:47 p. m.

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Movilidad, Secretaría <MOVILIDAD@CALI.GOV.CO>; correspondencia.judicial <correspondencia.judicial@runt.com.co>; contactenos <contactenos@runt.com.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO VINCULA ACCION DE TUTELA 2022-53

Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

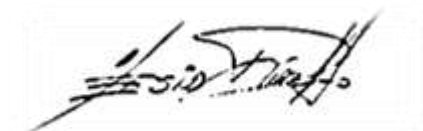
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-009-2022-00053-00

En atención a su comunicado según radicado en asunto, comedidamente nos permitimos adjuntar respuesta enviada al buzón del accionante, así como soporte de envío por correo electrónico dando contestación a sus solicitudes.

Es de anotar señor Juez que el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el debido respeto señor Juez solicitamos se sirva negar la presente acción de tutela, debido a que el Banco no se encuentra vulnerando ningún derecho al accionante.

Cordialmente,



YESID DIAZ HERNANDEZ
Director Unidad Gestión de Reclamos
E.JAG
Banco de Occidente

UGR

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Señora:

LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS

liliquintero@gmail.com

Asunto: Respuesta Requerimiento

En atención a su comunicación, radicada ante el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Cali, comedidamente nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

El Banco de Occidente le otorgó el crédito vehículo No. **8225 el cual fue conceptuado en castigo contable el día 31 de diciembre de 2014.

Posteriormente el 17 de diciembre de 2015, dicha obligación fue vendida a RF ENCORE S.A.S., junto con sus garantías y accesorios, inclusive los derechos litigiosos. Las obligaciones cedidas a la citada entidad son administradas por la sociedad REFINANCIA S.A.

En consecuencia, a partir de la fecha la sociedad RF ENCORE S.A.S. pasa a ser el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba Banco de Occidente y en tal sentido deberá acercarse con dicha entidad para resolver cualquier inquietud al respecto de la obligación.

Cordialmente,



YESID DIAZ HERNANDEZ

Director Unidad Gestión de Reclamos

E.JAG

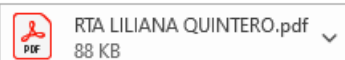
Banco de Occidente



Banco de Occidente

Del lado
de los que hacen.





De: Jonnathan Andres Garzon Reyes

Enviado el: martes, 1 de marzo de 2022 9:32 a. m.

Para: liliquintero@gmail.com

Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO - BANCO DE OCCIDENTE

Buen día,

Señora:

LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS

Nos permitimos adjuntar respuesta a su solicitud radicada ante Juzgado.

Este correo electrónico le ha sido enviado por el Banco de Occidente. Por favor no responda, ni envíe consultas a esta dirección de correo electrónico, ya que no podrán ser atendidas.

En caso de requerir mayor información, le invitamos a comunicarse con nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 3902058 y desde el resto del país al 01 8000 51 4652, o al correo electrónico servicio@bancodeoccidente.com.co

De Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@organizacion.net>|

Enviado martes 1/03/2022 9:32 a. m.

Para Jonnathan Andres Garzon Reyes

Asunto Retransmitido: RESPUESTA REQUERIMIENTO - BANCO DE OCCIDENTE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

liliquintero@gmail.com (liliquintero@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO - BANCO DE OCCIDENTE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2022-00053-00
SENTENCIA: No. 17 Primera Instancia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS** contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La accionante relata los siguientes hechos relevantes:

Adquirió un crédito con el Banco de Occidente. Con posterioridad, la entidad financiera promovió en su contra proceso ejecutivo del que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

El Juzgado de Medellín “*le pasó al juzgado 1 civil de Cali oficio de embargo con número de oficio 370284 del 25 /09/2014 y que fue registrado el 24 /10/2014 en el sistema del RUNT ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cali Valle del Cauca.*”

El Banco de Occidente cedió el crédito a Refinancia, por lo que realizó el pago total de la obligación a tal entidad. Debe disponerse el levantamiento del embargo que decretó sobre el vehículo de su propiedad y eliminarse el registro de la medida en el RUNT para poder enajenarlo.

Interpone acción de tutela, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y otros, aduciendo que no ha podido vender el vehículo y que ello representa para ella un perjuicio irremediable en tanto no ha podido saldar otras obligaciones crediticias.

Solicita que se ordene al Juzgado Primero Civil de Cali y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín que libren el correspondiente oficio de desembargo para que la Secretaría de Tránsito y Movilidad elimine del RUNT la medida en cuestión.

DESARROLLO PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se ordena la vinculación de PORVENIR FONDO DE PENSIONES, a las partes e intervinientes dentro del proceso de radicación No. 05001400302320140096500 promovido contra la señora LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS, en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN y a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo cursado en contra de ella en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Así mismo se vinculó a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

- **REFINANCIA S.A.S** expone que le fue cedido el crédito de la accionante por parte del Banco de Occidente y que el mismo fue pagado de manera total por la deudora por lo que procedió a solicitar la terminación del proceso ejecutivo que se cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, habiéndose decretado su terminación el 22 de febrero de

2022.

Refiere que la actora puede pedir ante el mencionado juzgado los oficios de levantamiento del embargo.

- El **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** remite contestación en la que solicita se declare la improcedencia del amparo por falta de subsidiariedad.

Añade que el proceso ejecutivo contra la señora Quintero Arciniegas se terminó por pago total pero que no es procedente que se le entreguen los oficios de desembargo a la demandado, toda vez que la medida de embargo se puso a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, por cuanto existe un embargo de remanentes de dicho juzgado.

- La titular del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** informa que no se encontró registro de proceso ejecutivo contra la accionante. Asegura no haber vulnerado derechos fundamentales de la señora Quintero Arciniegas.

- El **BANCO DE OCCIDENTE** indica que hubo un crédito a nombre de la accionante, el cual fue cedido como cartera castigada a REFINANCIA. Expone que respondió a la solicitud de la actora enviando respuesta de fondo.

- La **CONCESIÓN RUNT S.A** se pronuncia diciendo que la accionante no ha presentado solicitud alguna ante la entidad. Informe que el vehículo KDO710, registra una medida de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali inscrita en el RUNT el 24 de octubre de 2014.

Manifiesta que carece de competencia para disponer el registro o el levantamiento de medidas como de la que se duele la actora.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente, procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema jurídico y estructura de la decisión. Corresponde a esta instancia determinar si la acción cumple o no el requisito general de subsidiariedad o residualidad, a efectos de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de la demandante, en atención a que afirma la ocurrencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

3.- La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación

ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

4.- Descendiendo al caso concreto y en respuesta al problema jurídico formulado, este despacho debe centrarse en el análisis del cumplimiento de la subsidiariedad de la acción, esto es, en la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio a efectos de evitar el perjuicio irremediable que acusa la accionante.

Inicialmente debe decirse que la acción es claramente improcedente por faltar la residualidad que le es propia. La señora Quintero Arciniegas no ha elevado solicitud alguna al juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín ni ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, en virtud del embargo de remanentes, ni al que figura como aquel que decretó la medida de embargo inscrita en el RUNT, o sea, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. La accionante tampoco ha solicitado a la oficina de tránsito aclarar cuál es el despacho judicial que ordenó la cautela que actualmente recae sobre su vehículo automotor. Ante tal inactividad y ante la existencia de mecanismos idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, como solicitar ante los juzgados accionados el levantamiento de la medida cautelar y la expedición de los oficios de desembargo en caso de que haya lugar a ello, es clara la improcedencia de la tutela como mecanismo principal.

Sin embargo, la tutelante no pide la protección como mecanismo principal, sino de forma transitoria, acusando la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable. Afirma que necesita enajenar el vehículo sobre el que recae la medida de embargo.

La doctrina constitucional, en varios pronunciamientos, ha explicado la noción y alcance del perjuicio irremediable. Se trae uno de tantos:

Para identificar -dice la Corte Constitucional- cuándo se está en presencia de un perjuicio irremediable, este ha de ser (i) inminente, es decir, que está por suceder prontamente y es incontenible; (ii) se requiere adoptar medidas urgentes para prevenirlo y evitarlo; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave, el cual debe ser determinable y recaer sobre un bien “de gran significación para la persona”; y, por último, (iv) que la acción de tutela sea impostergable, para que la intervención del juez sea eficaz y oportuna, y no una vez el daño esté consumado”².

Cotejada la situación fáctica expuesta por la accionante con lo anterior, es claro que no estamos ante la amenaza y ocurrencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales. Aunque el hecho de que la accionante no puede vender su vehículo puede conllevar unos perjuicios económicos, los mismos lejos están de ser calificados como irremediables. No se trata, pues, de una afectación grave e inminente, que exija la actuación urgente e impostergable de esta instancia, se trata de un posible detrimento económico que no tiene la entidad para activar la procedencia de este mecanismo excepcional.

Aunado a lo anterior, en el trámite de esta acción ha sido acreditado que la accionante, además del proceso ejecutivo en su contra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, soporta otro en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, por lo que no se tiene conocimiento acerca de si la medida debe continuar por cuenta de este último proceso o de otro.

En suma, el juzgado descarta la procedibilidad transitoria de la acción para ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automóvil de su propiedad, toda vez que no encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T-391 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO. – Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 609
IBAGUE TOLIMA
J06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Asunto: Contestación tutela de LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.AVI VINCULANDO A JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE. Radicación . 76001-40-03-009-2022-00053-00

En mi calidad de Juez Sexta Civil Municipal de esta ciudad y como accionada dentro de la acción de tutela del asunto en referencia, respetuosamente me permito pronunciarme sobre los hechos, así:

No es cierto que este despacho haya vulnerado el debido proceso, error de derecho, ni violación alguna de derecho fundamental del hoy tutelante, toda vez que las decisiones que se tomaron dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por GLORIA VIVIANA LOZANO OSPINA contra LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS, RAD 2018-163, han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por este despacho judicial, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley tanto sustancial y procesal teniendo norma aplicable C.G.P, desde que se tuvo conocimiento, hasta el auto que termino el proceso por desistimiento tácito de fecha 11 de marzo de 2021, y a la fecha se procedió a dar cumplimiento a la providencia, por lo cual se procedió por secretaría a enviar vía correo institucional al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE MEDILLIN, Y JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, el oficio No. 2399 mediante el cual, se comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanentes, comunicada mediante oficio 2462 de fecha 09 de octubre del 2018, para el proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la demandada LILIANA MARIA QUINTERO, de rad: 2014-00965-00. (Se anexa oficio y constancia de envió).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

En ese orden de ideas, no hubo vía de hecho, toda vez que las decisiones de este despacho fueron tomadas de acuerdo con lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil y en las demás disposiciones legales que regulan la materia, sin violar o poner en peligro derecho constitucional fundamental alguno.

Quiero precisarle a su señoría, que las decisiones que aquí se han tomado no contienen un fundamento arbitrario, ni caprichoso o abusivo, ni presenta un defecto procedimental (Sentencia T-162 de 1998), es decir no hubo desviación del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. Una vía de hecho se produce cuando el juzgado en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

La vía de hecho es el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley, sino de acuerdo con sus personales designios.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que este despacho judicial al momento de resolver las peticiones de la partes en especial la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional, y en general todas las decisiones emitidas dentro del proceso objeto de la presente acción de tutela, por este despacho, no violaron ningún derecho constitucional fundamental de la tutelante, es que solicito en forma respetuosa que la tutela sea negada, siendo el actuar del despacho conforme a la ley y presupuestos procesales.

Más cuando su señoría, con el debido y acostumbrado respeto, me permito comedidamente indicar que nos encontramos ante una carencia actual de objeto, por hecho superado, como lo estipula la H. Corte Constitucional, en sentencia,

Sentencia T-038/19

DEBER OFICIOSO DEL JUEZ DE INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONTRADICTORIO Y DICTAR SENTENCIA

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Caso en que EPS no contesta derecho de petición del accionante en el que solicitaba transporte para asistir a un tratamiento médico semanal

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Configuración

Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Casos en los que es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto y casos en los que no lo es

En ese orden de ideas se le solicita comedidamente negar las pretensiones de la presente acción de tutela en fundamento a lo antes expuesto, ya que carecen de objeto por hecho superado por parte del DESPACHO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez Sexta Civil Municipal



202241520100525141
Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202241520100525141
 Fecha: 2022-03-04
 TRD: 4152.010.13.1.953.052514
 Rad. Padre: 202241520100525141

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO
 Correo Electrónico: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Palacio de justicia Carrera 10 Calle 12 esquina
 Distrito Especial Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.
 Radicación: 2022-00053- 00. Con Fecha. Marzo 02 de 2022
 Accionante: LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS C.C. No. 66732999.
 Vinculado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS, en mi condición de Jefe de Oficina de Contravenciones, de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, calidad que acredito adjuntando al presente escrito, copia simple de la Resolución No. 4112.010.20.0602 de agosto 30 de 2021 mediante el cual el señor, Alcalde me nombró en el citado cargo y copia simple del Acta de Posesión No. 0290 del 06 de septiembre del 2021.

Con el debido respeto me dirijo a usted, en atención al Auto Admisorio Radicación No. 2022-00053-00 con fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual se vincula y se pone en conocimiento a esta Secretaría de Movilidad del trámite que adelanta el honorable despacho judicial de la acción constitucional de tutela promovida por la señora. LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.732.999 de Buenaventura. El cual doy respuesta de la siguiente manera.

Primero. Es pertinente informarle al honorable Despacho que esta Secretaría es garante y respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Segundo. Que mediante oficio de salida No. 202241520100525091 con fecha 04-03-2022, El Líder de Registro de Conductores y Automotores de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Responde a la solicitud del accionante, notificando, que, hasta la fecha, no se registra oficio alguno radicado, mediante el cual se ordene a esta secretaría de movilidad cancelar la medida de embargo del historial lógico del vehículo KDO-710.

Igualmente señala que, los organismos de tránsito son entidades de registro y solamente a través de una orden judicial y/o administrativa se puede entrar a modificar de fondo el registro de un vehículo automotor.

Tercero. Es necesario manifestar, respetuosamente, al despacho del Honorable Juez, que esta Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali se encuentra deslegitimada por pasiva para responder los hechos de la acción constitucional, toda vez que no es del resorte de esta entidad distrital el tópico de esta contienda; por tanto, se solicita, cordialmente, que se desvincule a esta Secretaría de Movilidad Distrital del trámite que avocó su despacho, toda vez que la parte accionante en el libelo de tutela indica que la entidad que presuntamente vulnera los derechos fundamentales es la entidad, **REFINANCIA S.A.** quien es llamada a **SOLICITAR** el levantamiento de la medida cautelar mediante previa solicitud del accionante, y **VINCULAR** a la misma al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA. (CDAV)** quienes son los encargados de **LEVANTAR** las medidas cautelares ante el Registro Único Nacional Automotor.



202241520100525141
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202241520100525141
 Fecha: 2022-03-04
 TRD: 4152.010.13.1.953.052514
 Rad. Padre: 202241520100525141

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que lo discutido en esta sublimada Acción Constitucional no le compete a este organismo de tránsito o Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en concordancia con todo el expediente aportado por la parte accionante.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

*“2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) **Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador.** (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio”. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Respecto a lo anterior y corolario a lo expuesto por la accionante, es el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA. (CDAV) la entidad, llamada a resolver de fondo la petición incoada por la demandante, por tanto, quien debe enfrentar este trámite constitucional.

SOLICITUD FRENTE A LAS PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez, DECRETAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela ante la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que se carece de LEGITIMACIÓN POR PASIVA, teniendo en cuenta lo fundamentado en el este escrito.

PRUEBAS

- 1- Copia oficio de salida No. 202241520100525091 con fecha 04-03-2022.
- 2- Notificación: LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS.
liliquintero@gmail.com.

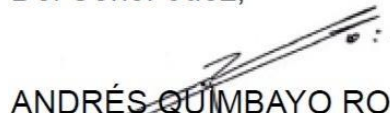


202241520100525141
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202241520100525141
Fecha: 2022-03-04
TRD: 4152.010.13.1.953.052514
Rad. Padre: 202241520100525141

ANEXOS

- Copia simple de la Resolución No. 4112.010.20.0602 de agosto 30 de 2021.
- Copia del Acta de Posesión No. 0290 de septiembre 06 de 2021.

Del Señor Juez,


ANDRÉS QUIMBAYO ROJAS
JEFE DE OFICINA DE CONTRAVENCIONES
Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali.

Revisó: Andrés Fdo. Gómez – Contratista 

Proyectó: Álvaro León Ariza – Agente de Tránsito de Carrera administrativa.

Revisó: Ferley Oliveros –Profesional Universitario II 



RMA, Notificaciones <notificaciones.rma@cali.gov.co>

INFORMACIÓN ESTADO MEDIDA CAUTELAR DEL VEHÍCULO KDO-710

1 mensaje

RMA, Notificaciones <Notificaciones.RMA@cali.gov.co>

4 de marzo de 2022, 13:08

Para: liliquintero@gmail.com

Adjunto archivo en formato PDF que contiene información del estado actual de la medida cautelar que se registra para el vehículo de placas: KDO-710

Se anexan dos (2) folios.

Nota Informativa:

Favor abstenerse de enviar comunicaciones por este medio diferentes al acuse de recibido, para peticiones o solicitudes utilizar el canal de atención de radicación de correspondencia (www.cali.gov.co)

--

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE MOVILIDAD	NOTIFICACIONES RMA Grupo Registro de Conductores y Automotores Subsecretaria de Servicios de Movilidad Teléfonos: (57+2) 4184205 Cra 3 #56-90 - Salomia notificaciones.rma@cali.gov.co www.cali.gov.co
---	--

Nota Informativa:

Favor abstenerse de enviar comunicaciones por este medio diferentes al acuse de recibido, para peticiones o solicitudes utilizar el canal de atención de radicación de correspondencia (www.cali.gov.co)

**RESPUESTA - LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS - KDO-710.pdf**

209K

LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS
Celular: 311-3886069
Correo electrónico: liliquintero@gmail.com
Ciudad.-

Asunto: Información estado del vehículo KDO-710. – Medidas cautelares.

De conformidad a la Acción de Tutela mediante la cual se vincula a este organismo de tránsito toda vez que usted solicita que se cancele del registro del vehículo KDO-710 la medida cautelar consistente en EMBARGO.

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia consultó la base de datos del Registro Distrital Automotor y el expediente físico (carpeta del vehículo) y se observa que, a la fecha, el automotor registra con una limitación judicial ordenada mediante oficio número 3335 de fecha 25 de septiembre de 2014 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso Ejecutivo con Acción Mixta Rad. 05-001-40-03-023-2014-00965-00; esta secretaría de movilidad a través de la unidad legal del operador del registro Programa Servicios de Tránsito acató la medida cautelar y la registró en el sistema y, mediante oficio número URL.370284 de fecha 24 de octubre de 2014, le comunicó al despacho judicial que la medida fue debidamente acatada e inscrita en el historial del automotor. Se anexan copias de los oficios. Dos (2) folios.

Así mismo se informa, que hasta la fecha, no se registra oficio alguno radicado, mediante el cual se ordene a esta secretaría de movilidad cancelar la medida de embargo del historial lógico del vehículo KDO-710.

Los organismos de tránsito son entidades de registro y solamente a través de una orden judicial y/o administrativa se puede entrar a modificar de fondo el registro de un vehículo automotor. *“En derecho las cosas se deshacen como se hacen”*.

Atentamente;



CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Líder Registro de Conductores y Automotores

ANEXOS: DOS (2) FOLIOS.

Proyectó y Elaboró: Adriana Castillo Gil – Contratista – Grupo Registro de Conductores y Automotores.
Revisó y Aprobó: Carlos Eduardo Barbosa Ocampo – Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín 25 de septiembre de 2014
OFICIO 3335
RADICADO 05-001-40-03-023-2014-00965-00

Señor
SECRETARIO DE TRANSPORTES Y TRANSITO
Santiago de Cali.

Comedidamente, me permito informarle que este Despacho en el proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por BANCODE OCCIDENTE S.A., en contra de LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS, identificada con C. C. 66'732.999, se decretó el embargo del vehículo automotor, con placas K. D. O. 710.

A cargo de la parte Interesada, se nos enviará el respectivo historial, en donde conste el presente embargo y demás gravámenes que pesen sobre el referenciado vehículo.

En caso de no ser inscrita la medida, manifestarán el motivo por el cual no lo hacen, fundamentando la misma con la norma pertinente.

Cordialmente,

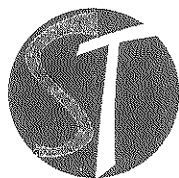
MARTHA ORJUELA MUÑOZ
Secretaria.

JUZGADO 23
CIVIL MPAL
SECRETARIO

3770284

ADVERTENCIA PLAZA	
RADICADO:	
NOMBRE:	Espeja de Valida
CEDULA:	31228700
DIRECCION:	Calle 15 6-120
TELÉFONO:	554 1246
FIRMA:	<i>[Firma]</i>
PLAZA:	
NOMBRE:	Jefferson Ochoa
HORA:	11:45 am

17 OCT 2014



**Programa
SERVICIOS DE TRÁNSITO**
de la Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipal de Santiago de Cali

Oficio No. URL 370284

Santiago de Cali, 24 de Octubre de 2014

Dotor (a) :

MARTHA ORTUELA MUÑOZ

SECRETARIA

JUZG CIVIL MPAL - 23

PALACIO DE JUSTICIA DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Ref.: Proceso: Ejecutivo con Accion Mixta
Demandante: RANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS
Expediente: 05-001-40-03-023-2014-00955-00

En atención a su oficio No. 3335 del 25 de Septiembre de 2014, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 17 de Octubre de 2014, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: KDO710 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: KDO710
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2010
Chasis:
Serie: 9CLAMM6103AB197348
Motor: B10S1355164KC2
Propietario: LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS
Documento de identificación: 66732999

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss. del C.P.C.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

www.serviciosedetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA.

CALI: Salomia: Calle 56 No. 3-45

Sameco: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • Centro Comercial Aventura Plaza: Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113 • BOGOTÁ: Carrera 13 No. 96-82 Of. 302

Centro Comercial Valle del Lili: Carrera 98B No. 25 - 130 Local 053

Contact Center: 445 9000

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MATH02.06.02.18.P05.F04	
	ACTA DE POSESIÓN		VERSIÓN	4
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	09/ene/2019

El (la) Señor (a) **ANDRES QUIMBAYO ROJAS**
 Se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**
 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy **6** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2021**
 con el fin de tomar posesion en el siguiente empleo
 Denominación del Empleo **JEFE DE OFICINA**
(LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)
 Organismo **SECRETARIA DE MOVILIDAD**
 Código **006** Grado **04** Posición **20001861** Asignación Mensual **\$ 9.142.335**
 El POSESIONADO presentó
 Documento de identidad C.C. ☒ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número **94.229.714** de _____
 Libreta Militar No _____ Tarjeta Profesional No _____
 El POSESIONADO fue nombrado por Decreto ☒ Resolución ☐ Acuerdo ☐ Número **4112.010.20.0602**
 del día **30** del mes **AGOSTO** del año **2021** Emanado **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**

Consecutivo **0290**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$ 91400
Est Pro Cultura (1,5%)		\$ 137100
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$ 182800

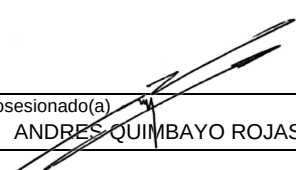
Otros	Valor
Est Pro Univalle	\$
Est Pro Hospitales	\$

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		\$
Est Pro Salud Dptal		\$
Est Pro Hospitales Univer		\$
Est Pro Cultura		\$

OBSERVACIONES **MEDIANTE RESOLUCION 4137.010.21.0.1371 DE SEPTIEMBRE 6 DE 2021 SE LE CONCEDE COMISION DE SERVICIOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **6** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**

Firma del Posesionado(a) 
 Nombre **ANDRES QUIMBAYO ROJAS**

 Elabora 
 Nombre **MARIA FERNANDA PERDOMO DAZA**
 Cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

Firma Alcalde o Delegado
 Nombre **RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON**
 Cargo **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO**
SUBDIRECCION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO
 Delegación **DECRETO No.4112.010.20.0018 DE ENERO 3 DE 2020**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0602 DE 2021

(Agosto 30)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA
ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI"

EL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que el artículo 23 de la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa lo siguiente:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

De otro lado, el artículo 2.2.5.3.1 Decreto 648 del 19 de abril de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (...)"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.200602 DE 2021

(Agosto 30)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA
ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI"

Que el Servidor Público Andrés Quimbayo Rojas actualmente se encuentra desempeñando el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, Posición No. 20002513, Unidad Organizativa 10000076, en la Secretaría de Movilidad.

Que mediante verificación de cumplimiento de requisitos N° 162-21 del 30 de agosto de 2021, el Servidor Público Rafael Fernando Muñoz Cerón, Subdirector de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, Código 076, Grado 05, establece que el Servidor Público Andrés Quimbayo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.229.714, CUMPLE con los requisitos contenidos en el Decreto No. 4112.010.20.673 de Diciembre 06 de 2016, modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0253 de Mayo 07 del 2019, para ser nombrado, en el empleo de Naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción denominado Jefe de Oficina, Código 006, Grado 04, Posición No. 20001861 y Unidad Organizativa 10000076 empleo adscrito a la Secretaría de Movilidad.

Que, por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR, al Señor Andrés Quimbayo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.229.714, en el empleo cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina, Código 006, Grado 04, con Posición 20001861 y Unidad Organizativa No. 10000076, adscrito a la Secretaría de Movilidad, con una asignación básica mensual de Nueve Millones Ciento Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos Mcte (\$ 9.142.335).

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al Señor Andrés Quimbayo Rojas, para que si acepta demuestre conforme a derecho que no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y acredite los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARAGRAFO PRIMERO: Al momento de la posesión se deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto al Administrativo al Despacho Alcalde, a la Secretaría de Movilidad y al Departamento Administrativo de Desarrollo



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0602 DE 2021
(Agosto 20)

"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA
ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI"

e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021).

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 145 Fecha: Sept 3 de 2021

- ~~Elaboró~~ ~~Andrés Mauricio Barreto Urueña~~ - Contratista
- Revisó: ~~Jacqueline Cruz Arteaga~~ - Profesional Universitario
- Isabel Cristina Gómez Tamayo - Profesional Universitario
- Ángela María Herrera Calero - Profesional Especializado (E)
- Rafael Fernando Muñoz Cerón - Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano
- Diana Patricia Moreno Cetina - Directora (E) de Departamento Administrativo Desarrollo e Innovación Institucional
- María del Pilar Cano Sterling - Directora de Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
- Nhora Yhanet Mondragón Ortiz- Secretaria de Despacho (E) - Secretaría de Gobierno

sentencia 2022 53

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/03/2022 1:14 PM

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Movilidad, Secretaría <MOVILIDAD@CALI.GOV.CO>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; contactenos@runt.com.co <contactenos@runt.com.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Refinancia <canalespago@refinancia.co>; Contactenos Refinancia Colombia <contactenos@refinancia.co>; servicio@bancodeoccidente.com.co <servicio@bancodeoccidente.com.co>; liliquintero@gmail.com <liliquintero@gmail.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

RV: sentencia 2022 53

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 13:12

Para: Ana Maria Rodriguez Rojas <arodrigroj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

Image_0032020220304.pdf;

De: Liliana Quintero Arciniegas <liliquintero@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 11:55 a. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: sentencia 2022 53

Buenas tardes Respetados Señores,

De acuerdo a esta respuesta no comprendo ni acepto la razón por la que consideran mi caso improcedente. Aclaro que no soy abogada y tampoco tengo conocimiento de como se manejan estas cosas. Soy una mujer común y corriente Colombiana sola y sin familia, luchadora y con deseos de cumplir mis sueños y tener una vejez tranquila y digna, como todos los seres humanos de este mundo. Que me equivoco como cualquier otra persona, pero creo que nunca es tarde para arrepentirse y poner orden en nuestras vidas! no entiendo ni comprendo por qué aparece en el RUNT un embargo en el Juzgado 1 civil municipal de Cali . Este juzgado revisa y dicen que no aparece nada relacionado con un embargo a mi nombre, por que razon aparece un embargo en el RUNT?, despues dicen con las otras entidades que en el juzgado 6 civil municipal de Ibagué aparece otro embargo, y allá tampoco aparece embargo a mi nombre (adjunto archivo con el oficio del juzgado), ellos aclaran y envian al juzgado 23 civil municipal de Medellín el oficio No 2399 donde piden cancelar la medida del embargo! y este juzgado no contesta nada. Entonces que hay que hacer? me tienen como pande queso maluco de un lado para otro (viejo refran antioqueño). NO entiendo, vuelvo y lo repito de nuevo.. NO entiendo!, si este embargo no aparece en ninguno de estos dos Juzgados, por que no me quitan el embargo del RUNT. Y en vez de hacer esto ,me contestan argumentando que mi caso es improcedente.

Gracias y quedo atenta a su respuesta

Agradezco su atencion y quedo atenta

Liliana Quintero Arciniegas

El lun, 7 mar 2022 a las 13:14, Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
(<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-009-2022-00053-00
Tutela

Santiago Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

En atención al escrito presentado por la accionante, por el cual hace manifiesto su desacuerdo con el fallo de tutela de primera instancia, el juzgado

RESUELVE

1.- REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Reparto-Honorable Tribunal del Distrito de Cali, a fin de que surta el recurso dentro de la presente acción adelantada por la señora LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS.

2.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

AUTO CONCEDE IMPUGNACION 2022-53

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 11:07 AM

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>;
Movilidad, Secretaría <MOVILIDAD@CALI.GOV.CO>;
correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>;
contactenos@runt.com.co <contactenos@runt.com.co>; Juzgado 06 Civil Municipal
- Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil
Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado
04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Refinancia
<canalespago@refinancia.co>; Contactenos Refinancia Colombia
<contactenos@refinancia.co>; servicio@bancodeoccidente.com.co
<servicio@bancodeoccidente.com.co>; liliquintero@gmail.com
<liliquintero@gmail.com>; Internet División Jurídica Bogotá
<djuridica@bancodeoccidente.com.co>

se notifica la presente providencia

Cordialmente



Jonathan Jair Caicedo Osorio | Asistente Judicial

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 ext. 4092

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-del-circuito-de-cali

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Fecha : 22/mar./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1 de 1

CORPORACION	GRUPO 02-IMPUGNACION DE TUTELAS			
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	009	18313	22/mar./2022	

DR. HERNANDO RODRIGUEZ MESA - TS SC

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
EN00000000000272	REFINANCA S.A.		02 *"
EN00000000000280	BANCO DE OCCIDENTE		*"
EN00000004003001	JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL		*"
EN00000000047215	04 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS MEDELLIN		*"
66732999	LILIANA MARIA QUINTERO ARCINIEGAS		01 *"

* Se adjunta en formato PDF el acta de reparto.

C27001-CS01BAA2

CUADERNOS 1

Imuñozl

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO
OJREPARTO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

LLEGO POR CORREO ELECTRONICO REMITE JUZGADO 09 CIVIL CIRCUITO CALI RAD 2022-00053-00,
SE REPARTE CONFORME A LA FICHA TECNICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- Santiago de Cali, marzo 30 de 2022

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2022-00053-01

ACCIONANTE: LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS

AGISTRADO PONENTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA

FECHA DE LA PROVIDENCIA AUTO DECRETA NULIDAD . 29 de marzo de 2022

PARTES DEL PROCESO A NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE	CORREO ELECTRÓNICO	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO POR EL DESTINATARIO
Señores JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	CORREO: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co	
LUIS ALBERTO BUSTOS SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI	CORREO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co	
	CORREO: correspondencia.judicial@runt.com.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

SEÑORES RUNT S.A. ALEJANDRO PARRA LOPEZ APODERADO ESPECIAL	CORREO: contactenos@runt.com.co correspondencia.judicial@runt.com.co	
Señores JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA	CORREO: j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co	
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	CORREO: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	
SEÑORES JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN ANTIOQUIA	CORREO: j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co	
SEÑORES REFINANZACIA COLOMBIA	CORREO: contactenos@refinancia.co canalespago@refinancia.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

SEÑORES BANCO DE OCCIDENTE	CORREO: servicio@bancodeoccidente.com.co djuridica@bancodeoccidente.com.co liliquintero@gmail.com	
----------------------------------	--	--

ADA BERMUDEZ
CITADORA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

TRIBUNAL SUPERIOR

Magistrado Ponente Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Clase de proceso:	Acción de tutela 2ª Instancia
Radicación:	76001-31-03-009-2022-00053-01
Accionante:	Liliana María Quintero Arciniegas
Accionado:	Juzgado Primero Civil Municipal de Cali Y Otros

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora Liliana María Quintero Arciniegas formuló acción de tutela con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de Justicia que considera vulnerados por los Juzgados Primero Civil Municipal de Cali, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Banco de Occidente y Refinancia S.A. con la finalidad que se ordene el levantamiento cautelar decretada sobre el vehículo de su propiedad teniendo en cuenta que ya pagó la obligación.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, quien negó la acción; en disenso, el actor la impugnó. No obstante, estando pendiente de admitirse, la Sala advierte que la presente acción no es competencia de este cuerpo colegiado – tampoco del *a quo* –, porque del análisis tanto del supuesto fáctico como de la pretensión se avizora que existe una vinculación aparente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali teniendo en cuenta que dicho Despacho informo que “ (...) *consultado el sistema justicia siglo XXI, no fue posible encontrar proceso alguno que se haya adelantado en contra de la señora LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS; de igual manera, se consultó el número de identificación de la mencionada señora en el referido sistema, sin arrojar ningún resultado.*”.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín en la respuesta a la acción manifestó “ (...) *el cesionario había solicitado la terminación del proceso desde el 4 de agosto de 2020; sin embargo, el Juzgado mediante providencia del 3 de noviembre de 2020 lo requirió para que procediera a remitir la solicitud a través del correo registrado en la plataforma del SIRNA;*

o en su defecto actualizara dicho correo o remitir la solicitud de terminación coadyuvaba o por el correo de la representante legal; lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes; esto de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura; requerimiento que la parte cesionaria subsanó sólo hasta el día 17 de febrero de 2022, de allí que el juzgado teniendo en cuenta la tutela impuesta procedió a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas el 21 de febrero de 2022 (archivo 3).

Ahora bien, se aclara que no resulta procedente expedir los oficios de desembargo y entregarlos a la tutelante, por cuanto existe un embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, decretado por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ para el proceso con radicado Nro. 73001 40 03 006 2018 00163 00 instaurado por GLORIA VIVIANA LOZANO OSPINA, en contra de LILIANA MARÍA QUINTERO ARCINIEGAS, según oficio Nro. 2462 de 9 de octubre de 2018 (fl. 24 C. Medidas), y del cual se tomó atenta nota mediante auto del 19 de noviembre de 2018 por este juzgado (fl. 25 C.M).;

Por lo anterior, de llegar a existir la vulneración que se reclama, no es el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali la entidad llamada a responder, se itera, la actora pretende con la acción que se ordene el levantamiento de la cautela de su vehículo la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo que obra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

En ese sentido, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali no se le enrostra ningún tipo de conducta que emerja como amenaza a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, por lo que se evidencia una vinculación aparente que riñe con el decreto vigente sobre reglas de reparto de tutelas.

Sobre el tema de la vinculación aparente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, en providencia adiada septiembre 28 de 2006, precisó:

“...Si los hechos no dicen relación directa de la violación de un derecho

fundamental por parte de la entidad nombrada frente al accionante, debe concluirse que la vinculación es aparente y por ende el simple señalamiento como accionado no puede tener el alcance de variar la competencia para conocer de la misma. Amén de que con ello se frustrarían los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela que justificaron tales reglas”.

Posteriormente, nuestro órgano de cierre precisó:

“...no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria...”

“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente ligada con el derecho fundamental del debido proceso (art. 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso...”¹ (Destaca la Sala).

Bajo este contexto, la tutela debe proseguir contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Banco de Occidente, Refinancia S.A., Juzgado Sexto Municipal de Ibagué.

Deviene palmario entonces que, los competentes para conocer de la presente acción constitucional son los Jueces de categoría Circuito de Medellín, teniendo en cuenta el numeral 5^o del Artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto del 13 de septiembre de 2013, Mag. Pte. Dr. Jesús Vall de Rutén.

² “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada..”

Bajo los anteriores derroteros, la acción de tutela deberá ser remitida a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida entre los juzgados Civiles del Circuito como quiera que esta Corporación no tiene competencia para conocer de ella en segunda instancia y conforme lo explicado, el Juez *a quo* tampoco en primera instancia, atendiendo lo antes expuesto.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Cali, en Sala Civil Singular,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de todo el trámite de la presente acción de tutela a partir inclusive del auto que la admitió, según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida entre los juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado